

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINÁ, CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA FOR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **JOSÉ HERNAN HEREDIA GARCÍA**

DEMANDADOS: **JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO, AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

RADICADO: 171744089004**20180020900**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: VEINTE (20) DE MAYO DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE
2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el VEINTICINCO (25)
DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**MÓNICA MARÍN CARDONA
SECRETARIA**

Demandante: JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA
Demandado: JOSE GILBERTO HERNANDEZ CURVO
Radicado: 2018-00209

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO 352 QUE DECRETA PRUEBAS.

JUAN JAIRO RIVERA DAVILA, mayor y vecino de Chinchiná, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma abogado en ejercicio, conocido el Despacho como apoderado del señor GILBERTO; comedidamente me permito interponer recurso de reposición frente al auto No. 352 Que decreta la prueba testimonial a favor de la parte demandante. Para lo cual me permito referir los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La parte demandante en la reforma de la demanda y es especial al solicitar el decreto de la prueba testimonial se refirió así: *“Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora tal efecto, las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.”* Y hace una relación de seis (6) testigos.

SEGUNDO: Omite la parte demandante lo ordenado por el Art. 212 del código General del proceso que dice: *“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

TERCERO: su señoría lo que buscó el legislador al emitir el Art 212 del C.G.P., fue que fueran concretos al solicitar los testimo y se dijera el alcance del mismo.

CUARTO: Es de resaltar que que los artículos del Código General del Proceso, son de orden público al tenor del artículo 13 del mismo C.G.P., que dice:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Por lo anterior elevo la siguiente.

PETICION

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito al señor Juez, se revoque la decisión de decretar la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no fueron concretos y no mencionaron lo que querían buscar con ello; contrariando lo ordenado por el Art, 212 de código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 13 y 212 del C.G.P.

Del señor Juez,

Atentamente,
JUAN JAIRO RIVERA DAVILA
C.C. 15.907.476 de Chinchiná
T.P. 106460 del C.S.J.